

EL IUSNATURALISMO

Eusebio Fernández

Voy a partir de una definición de Iusnaturalismo tomada de Carlos Santiago Nino:

La concepción iusnaturalista —escribe— puede caracterizarse diciendo que ella consiste en sostener conjuntamente estas dos tesis: (a) Una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana. (b) Una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificadas de «jurídicas» si contradicen aquellos principios morales o de justicia. Si alguien rechaza alguna de estas tesis, aun cuando acepte la otra (suponiendo que ello sea posible), no será considerado un iusnaturalista¹.

Esta caracterización de las concepciones iusnaturalistas parece plenamente correcta, aunque conviene señalar que recoge las versiones más puras y auténticas del Iusnaturalismo², (es decir, las del Derecho natural ontológico) eliminando otras que servirían al modelo del Derecho natural deontológico y que no admitirían ser excluidas de una manera tan tajante del multiseccular y variado campo del Iusnaturalismo.

La historia de las teorías iusnaturalistas es tan extensa que no puedo permitirme en este espacio ni tan siquiera mencionar sus momentos más importantes. Sirva como muestra el siguiente texto de Cicerón, es-

¹ C. S. Nino, *Introducción al análisis del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1980, 27 y 28.
² Para Bobbio, «Por "iusnaturalismo" entiendo aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. Por "positivismo jurídico" entiendo aquella corriente que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo»; «Giusnaturalismo e positivismo giuridico», *Rivista di diritto Civile*, VIII (1962) 503-515, también en N. Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, E. Garzón Valdés (trad.), Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1965.

pecialmente significativo porque tanto su autor como el contenido sirven de puente entre las concepciones iusnaturalistas greco-romanas, especialmente las estoicas³, y el iusnaturalismo cristiano-medieval:

La verdadera ley es una recta razón, congruente, perdurable, que impulsa con sus preceptos a cumplir el deber y aparta del mal con sus prohibiciones; pero que, aunque no inútilmente condena o prohíbe algo a los buenos, no conmueve a los malos con sus preceptos o prohibiciones. Tal ley no es lícito suprimirla, ni derogarla parcialmente, ni abrogarla por entero, ni podemos quedar exentos de ella por voluntad del senado o del pueblo, ni debe buscarse un Sexto Elio que la explique como intérprete, ni puede ser distinta en Roma o en Atenas, hoy y mañana, sino que habrá siempre una misma ley para todos los pueblos y momentos, perdurable e inmutable; y habrá un único dios como maestro y jefe común de todos, autor de tal ley, juez y legislador, al que, si alguien desobedece huirá de sí mismo y sufrirá las máximas penas por el hecho mismo de haber menospreciado la naturaleza humana, por más que consiga escapar de los que se consideran castigos⁴.

De todas formas, y pensando en la coincidencia de las dos tesis anteriormente mencionadas, ejemplificada en una importante serie de autores y corrientes de pensamiento jurídico, es necesario señalar que del resultado de una comparación entre ellas se desprende que «discrepan acerca del origen o fundamento de los principios morales y de justicia que conforman el llamado “derecho natural” y acerca de cuáles son tales principios»⁵. Éste será uno de los puntos más vulnerables de las teorías del Derecho Natural, expuesto a críticas difícilmente rebatibles.

I. CRÍTICAS

El pensamiento jurídico contemporáneo se ha ocupado del Derecho Natural, ya sea para rescatar de algunas de las teorías históricas iusnaturalistas una serie de elementos que ayuden a la elaboración de una teoría de la justicia o de un concepto de Derecho más rico y explicativo que el utilizado por el positivismo legalista, ya sea para reivindicar la vigencia de la tradición iusnaturalista (o de parte de esa tradición, por ejemplo la tomista) o para hacerle objeto de las críticas más agudas.

Aquí me voy a referir exclusivamente a algunas de las críticas desarrolladas por tres juristas de reconocido prestigio e influencia en nuestro siglo. No es nada gratuito que estos tres autores se hayan preocupado, desde perspectivas teóricas parcialmente homogéneas, pero con una variedad de planteamientos que saltan a la vista, de someter a críti-

3. Sobre este punto cf.: A. Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado I*, «De los orígenes a la baja Edad Media», Revista de Occidente, Madrid, 1970, 205 ss., y A. Long, *La filosofía helenística*, P. Jordán de Urries (trad.), Alianza, Madrid, 1984, 111 ss.

4. Cicerón, *Sobre la República*, Introducción, traducción, apéndice y notas de A. D'Ors, Gredos, Madrid, 1984, Libro III, 22, 33, p. 137.

5. C. S. Nino, o. c., 28.

ca las teorías del Derecho Natural. Pienso que ello no sólo se debe al triunfo del positivismo jurídico como concepción y método de estudio del Derecho, lo que por otro lado es evidente, sino a la necesidad de encararse con una serie de asuntos propiamente filosófico-jurídicos, que la tradición iusnaturalista ha ido solucionando de distintas maneras y que, una vez que se rechaza dicha tradición, hay que aceptar el reto de tratarlos adecuadamente desde el nuevo paradigma teórico. Algunos de esos asuntos tienen que ver con la relación entre justicia, eficacia y validez jurídica, con las fuentes del Derecho, con la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, con los rasgos de la argumentación jurídica o con las razones para obedecer o desobedecer al Derecho. Pienso que ni el Iusnaturalismo ni el positivismo jurídico, tomados alternativamente, van a llegar a dar una respuesta satisfactoria. Quizá quepan — a mi me agradan más — soluciones integradoras de carácter parcial y provisional, mientras conseguimos una teoría mejor. En todo caso, presagio aún larga vida a la polémica entre positivistas e iusnaturalistas (más a los reformados que a los tradicionales). El hecho de que las ideas de Dworkin hayan sido criticadas por los positivistas, y que algunos iusnaturalistas (y algunos positivistas) hayan interpretado sus análisis críticos del positivismo jurídico como un nuevo renacimiento del iusnaturalismo, es un dato que merece cierta atención.

Las críticas a que me refería anteriormente proceden de Hans Kelsen, Alf Ross y Norberto Bobbio.

Kelsen caracteriza la doctrina del Derecho natural como el intento de deducir de la naturaleza humana un conjunto de reglas de conducta humana, satisfactorio desde el punto de vista de su bondad y expresión definitiva de la idea de Justicia. Además, la doctrina del Derecho natural parte del dualismo entre Derecho positivo y Derecho natural: «Por encima del Derecho positivo imperfecto creado por el hombre, existe un Derecho natural perfecto (absolutamente justo) establecido por una autoridad divina. Por tanto, el Derecho positivo queda justificado y es válido sólo en la medida en que corresponde al Derecho natural»⁶.

Sin embargo, aunque la argumentación está preparada para obtener una única doctrina del Derecho Natural, en la práctica histórica ha ocurrido todo lo contrario: la existencia de varias doctrinas del Derecho Natural que defienden principios distintos (generalmente, los propuestos por el autor o corriente de pensamiento que pretende estar en posesión de la verdadera teoría del Derecho natural).

A cualquier persona mínimamente reflexiva tiene que extrañarle lo ocurrido. Más aún a un autor tan cuidadoso de la argumentación racional y del análisis como Kelsen. De ahí que señale vigorosamente que la doctrina iusnaturalista

6. H. Kelsen, «La doctrina del Derecho natural ante el tribunal de la ciencia», en *¿Qué es Justicia?*, A. Calsamiglia (ed. y trad.), Ariel, Barcelona, 1982, 70 ss.

opera con un método que contiene errores lógicos y permite justificar los juicios de valor más contradictorios. Desde el punto de vista de la búsqueda de la verdad, este método carece por completo de valor. La doctrina del Derecho natural podrá resultar útil, desde el punto de vista político, como instrumento intelectual para la lucha por la consecución de unos intereses determinados [...] Es mentira que la doctrina iusnaturalista sea capaz de determinar de modo objetivo lo que es justo, como pretende hacerlo; pero los que la consideran útil pueden utilizarla como mentira útil⁷.

Por su parte, Ross no ahorra agudos argumentos y acusaciones a las teorías del Derecho Natural.

No podía ser de otra forma, si partimos de las extremas diferencias entre concepciones, «la oposición entre la filosofía del derecho natural —escribe Ross— y una teoría jurídica realista, de fundamento sociológico, no es un contraste entre dos teorías científicas, sino entre una perspectiva en la que se combinan la magia, la religión y la metafísica, y otra de naturaleza científica»⁸.

Las críticas a la filosofía del Derecho natural pueden ser realizadas desde distintos puntos de vista. Por ejemplo, desde el punto de vista epistemológico, «las aserciones metafísicas no admiten ser refutadas, precisamente porque ellas se mueven en una esfera que está más allá del alcance de la verificación. Hay que aprender simplemente a pasarlas por alto como algo que no tiene función o lugar legítimo en el pensamiento científico»⁹; o desde el punto de vista psicológico, «el deseo de lo absoluto que nos libere de responsabilidad y nos traiga paz tiene en la vida moral del hombre las mejores condiciones para transformarse en creencias metafísicas»¹⁰ o, finalmente, desde el punto de vista político, donde el derecho natural ha jugado al mismo tiempo el papel conservador, evolucionista o revolucionario, aunque según Ross, y quizá con cierta exageración, «en el curso de la historia el derecho natural ha cumplido en forma primordial la función conservadora de dar al poder existente un halo de validez»¹¹. En definitiva, es difícil tomarse en serio, según nuestro autor, una teoría de la que se puede escribir que «a semejanza de una cor-

7. H. Kelsen, o. c., 112. Puede consultarse con provecho también el trabajo de 1927, «La idea del Derecho Natural», en Id., *La idea del Derecho Natural y otros ensayos*, F. Ayala (trad.), Editora Nacional, México, 1974, y el de 1961, «La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico», en Id., *Contribuciones a la Teoría pura del Derecho*, E. Bulygin (trad.), Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969. Aquí escribe H. Kelsen: «Porque la doctrina del derecho natural es una metafísica del derecho, mientras que el positivismo jurídico sólo admite un saber del derecho cuyo objeto es el derecho positivo, esto es, el derecho creado mediante actos de voluntad de los hombres, mediante la legislación y la costumbre» (*Ibid.*, 121).

8. A. Ross, *Sobre el Derecho y la justicia*, G. R. Carrió (trad.), Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963, 221.

9. *Ibid.*, 251.

10. *Ibid.*, 255.

11. *Ibid.*, 256.

tesana, el derecho natural esta a disposición de cualquiera. No hay ideología que no pueda ser defendida recurriendo a la ley natural»¹².

En tercer y último lugar, Bobbio representa una postura crítica, pero mucho más moderada y comprensiva hacia las teorías del Derecho Natural. Las viejas y nuevas críticas al Derecho natural —señala— pueden ser clasificadas entre las que se refieren al sustantivo y las que van dirigidas al adjetivo. Así, el «Derecho natural no es un derecho con el mismo título que el derecho positivo porque carece del atributo de la eficacia», «no garantiza ni la paz ni la seguridad», «la noción de "naturaleza" es de tal modo equívoca que se han llegado a considerar como igualmente naturales derechos diametralmente opuestos» e «incluso si fuera unánime el acuerdo sobre lo que es natural, de ello no cabría derivar un acuerdo unánime sobre lo que es justo o injusto»¹³.

Sin embargo, la actitud de Bobbio es mucho más abierta y menos militante que las de Kelsen y Ross. Así, en el prólogo a su libro de 1965, *El problema del positivismo jurídico*, señalará que «más que un contraste entre generaciones y entre concepciones del derecho, la oposición entre iusnaturalismo y positivismo jurídico se lleva a cabo, como decía, dentro de cada uno de nosotros, entre nuestra vocación científica y nuestra conciencia moral, entre la profesión de científico y la misión como hombre», para añadir más tarde, «precisamente, por haber vivido a fondo los motivos de la oposición entre positivismo jurídico y iusnaturalismo, no he creído nunca poder alistarme decididamente en uno u otro bando»¹⁴.

II. ¿QUÉ ES LO QUE QUEDA DE LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL?

Hans Welzel, al final de un importante libro suyo, se hace las siguientes preguntas:

¿Qué es lo que queda de los esfuerzos realizados a lo largo de dos mil quinientos años por la teoría del Derecho natural, a fin de lograr un conocimiento de la justicia material? ¿Qué es lo que queda de estos esfuerzos, que, a lo largo de una historia milenaria, se apagan una y otra vez, y una y otra vez se comprenden de nuevo? ¿Se trata sólo de un fenómeno histórico, que, en ocasiones, ha hecho surgir revolucionariamente los ideales ético-sociales de una época, mientras que, otras veces, los ha mantenido a la defensiva?»¹⁵.

12. *Ibid.*, 254.

13. N. Bobbio, «Algunos argumentos contra el Derecho Natural», en H. Kelsen, N. Bobbio y otros, *Crítica del Derecho Natural*, Introducción y traducción de E. Díaz, Taurus, Madrid, 1966, 236 y 237.

14. N. Bobbio, *El problema del...*, cit., 9 y 10.

15. H. Welzel, *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y justicia material*, F. González Vicén (trad.), Aguilar, Madrid, 1971, 249.

Las preguntas anteriores no han perdido actualidad unas décadas más tarde, yo opino más bien que la han ganado, aunque quizá esos esfuerzos de una historia milenaria sirvan para ayudarnos a plantear esos interrogantes desde otra perspectiva.

Intentando responder rápidamente a las preguntas lanzadas por Welzel, podríamos obtener el siguiente resultado: lo que queda de estos esfuerzos es un conjunto de teorías heterogéneas, plurales, variadas, riquísimas en ideas, que unas veces han guiado, o cuando menos estimulado o acelerado, la marcha por la consecución de los ideales humanistas de autonomía, libertad o igualdad, y otras veces han ayudado a mantener las injusticias del presente histórico convirtiendo «lo natural» en cómplice de los intereses de los poderosos. Una historia, pues, que no puede ser ignorada; una historia, en definitiva, con los mismos componentes de decencia e indecencia, de progresos y retrocesos, que la propia historia de la humanidad.

Pero Welzel y nosotros, y cualquiera que indague en la senda de esos dos mil quinientos años, no se va a sentir satisfecho con la representación, como en un escaparate (en este caso, de la comedia humana), de esos esfuerzos tan generosos que sólo la osadía y la ignorancia de algunos contemporáneos explica que no vean en esa historia más que un conjunto de disparates. Cuando incurrimos en el inevitable vicio de hacer este tipo de preguntas escabrosas a nuestra conciencia (que es al mismo tiempo el fruto de nuestro presente y de la síntesis de variabilidad y permanencia que es la historia de las sociedades) deseamos saber más. Por ejemplo: si es posible establecer con cierta solidez intelectual unos principios de justicia material, con mayor garra que las simples reglas convencionales de tal sociedad, pero sin la frialdad e inflexibilidad de los dogmas; o si el conocimiento de la historia de las teorías del Derecho Natural pueden facilitarnos esa tarea; o si encontramos sentido al texto siguiente de Kant, que para Welzel «podría servir de lema a toda la teoría del Derecho natural»¹⁶: «Todo pasa ante nosotros como el curso de un río, y el gusto cambiante y las distintas figuras de los hombres hacen de todo el espectáculo algo incierto y engañoso. ¿Dónde encuentro puntos firmes de la naturaleza que el hombre no pueda nunca desplazar, y dónde puedo hallar referencias de la orilla a la que debe atenerse?».

Creo que los tres tipos de cuestiones son totalmente pertinentes, que a los tres se puede responder afirmativamente, y que en torno a ellos puede girar una reflexión contemporánea sobre el problema del Derecho Natural desde la Filosofía del Derecho. Además, creo que todo ello es compatible hoy con la defensa de las ideas de que el Derecho Natural no es Derecho sino ética jurídica, que no es natural (en el sentido de no cambiante) sino histórico (la historia del Derecho Natural alberga normas diversas y también opuestas entre sí varias veces), pero

16. *Ibid.*, 248.

que responde al contenido de unas exigencias morales (que hoy por hoy y para hoy pueden llegar a considerarse intangibles) derivadas de una cierta idea de dignidad humana. Se da por supuesto que debe tenerse en cuenta el hecho de que las características que debe cumplir el Derecho para ser considerado suficientemente justo no tienen por qué coincidir necesariamente con los contenidos de los mandatos de un poder político legítimo y legalmente establecido. De la misma forma, en caso de falta de coincidencia se presume que ello afecta a la justicia, pero no a la validez del Derecho¹⁷.

Welzel concluye el citado libro con las siguientes palabras:

Lo que queda del mundo de ideas del Derecho Natural no es un sistema de principios jurídicos materiales eternos, sino la exigencia frente al Derecho positivo — una exigencia que hay que cumplir bajo condiciones siempre nuevas— de que la lucha en torno a la conformación justa de las relaciones sociales sea siempre una polémica entre ideas, y no se trate de poner fin a ella por el sometimiento, ni mucho menos por la aniquilación del hombre por el hombre¹⁸.

No está mal la propuesta de nuestro autor, sin embargo, me parece que la asunción de la historia de las teorías del Derecho Natural, y más aún en el caso de que nos permitamos seleccionar entre ellas de acuerdo con opciones valorativas que estamos dispuestos a defender y justificar racionalmente, podría llegar a posibilitar la incorporación de un planteamiento más ambicioso.

En otros lugares he mantenido la necesidad de reivindicar «la importante función histórica del Derecho Natural», «su aspiración ética», su comprensión como «ética jurídica material»¹⁹, o la idea del Derecho natural deontológico como Derecho justo con una serie de funciones de control y vigilancia del ordenamiento jurídico, de fundamentación de los derechos humanos y de puente entre la moral y el Derecho²⁰. Soy consciente de que todos los papeles anteriores solamente pueden ser jugados cabal-

17. Aunque me gustaría suscribir el contenido del siguiente párrafo de H. Welzel, creo que su postura facilita más la confusión que la claridad de ideas: «Un orden social es sólo Derecho, si es más que la manifestación de una determinada relación de poder; es decir, si en él se contiene el intento de hacer realidad lo justo y adecuado bajo las condiciones y supuestos de un momento histórico», (*Ibid.*, 266). Me parece que, en este sentido, es más adecuada la concepción positivista del Derecho, recientemente recordada y reivindicada por N. Hoerster: «Un concepto del derecho —apunta— materialmente neutral, un concepto del derecho que no esté reducido por ningún tipo de valoraciones, toma mejor en cuenta los fenómenos que hay que describir que un concepto del derecho más estrecho desde el punto de vista de su contenido [...] Por lo tanto, también normas extremadamente injustas o inmorales son en una determinada sociedad derecho vigente siempre que satisfagan los criterios internos de validez del Derecho, es decir, especialmente la Constitución de esta sociedad» (*En defensa del positivismo jurídico*, J. M. Peña (trad.), Gedisa, Barcelona, 1992, 19 y 20).

18. *Ibid.*, 267.

19. E. Fernández, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1984, 41, 39 y 42, respectivamente.

20. E. Fernández, *Estudios de Ética jurídica*, Debate, Madrid, 1990, 41, 44 y 45.

mente si estamos dispuestos y somos capaces de enumerar una serie de principios jurídicos materiales, de ética jurídica, muchos de ellos nada ajenos a la historia del Derecho Natural. No me atrevo a hablar de principios jurídicos materiales *eternos*, porque es tarea casi imposible la de hallar ejemplos históricos concretos de ese tipo de principios y con esa validez histórica (la eternidad es una idea más religiosa que filosófica). Tampoco creo que sea intelectualmente adecuado querer adelantarnos a los acontecimientos futuros con tanta rigidez, pero, en todo caso, se trataría de valores con cierta permanencia histórico-cultural y que hoy puedan ser universalizados. Si, por un lado, hay que ser conscientes de que las necesidades, deseos y aspiraciones de los seres humanos tienen un alto grado de continuación y estabilidad históricas, que nos permiten hablar de naturaleza humana²¹, por otro lado no debemos olvidar que, como señaló Raymond Aron, «los valores no se afirman ni se inventan fuera de ese intercambio incesante entre el individuo y el medio, intercambio que constituye una de las características de la historicidad del hombre»²².

De gran interés para estos temas es la reflexión de Isaiah Berlin, quien no puede ser situado profesionalmente ni dentro de la Ética ni de la Filosofía del Derecho, pero que en varios puntos demuestra una inteligencia y claridad notables para problemas fundamentales de esas disciplinas.

En primer lugar, Berlin pone en duda algo que entre varios filósofos y teóricos del Derecho de corte positivista se ha dado por supuesto acríticamente, sin suficiente reflexión, muchas veces de forma algo fanática y que ha funcionado como un prejuicio: el relativismo moral.

Ya en el prólogo a su libro *Cuatro ensayos sobre la libertad*, señalaba: «En cuanto a la cuestión de la relatividad y de la naturaleza subjetiva de los valores, yo me pregunto si ésta ha sido exagerada por los filósofos para apoyar sus argumentaciones: si los hombres y sus concepciones han sido tan diferentes en grandes unidades de espacio y tiempo como a veces se les ha representado»²³.

21. Respecto de algunas opiniones sobre su artículo de 1949, «Historia y etnología» (también en *Antropología estructural*), C. Lévi-Strauss ha respondido: «Al restaurar la vieja noción de naturaleza humana, sólo recordaba que el cerebro humano está hecho en todas partes de la misma forma, y, por tanto, que sobre el funcionamiento de la mente se ejercen coacciones idénticas. Pero esa mente no trata aquí y allá los mismos problemas. Estos son planteados, bajo formas extraordinariamente diversas, por el medio geográfico, el clima, el estado de civilización en que se encuentra cada sociedad en el momento en el que se la considera, su pasado histórico antiguo y reciente; y, para cada miembro de la sociedad, su temperamento, su historia individual, su posición en el grupo, etc. La maquinaria es igual en todas partes, pero no las entradas ni las salidas» (C. Lévi-Strauss y D. Eribon, *De cerca y de lejos*, M. Armiño (trad.), Alianza, Madrid, 1990, 143). Es interesante consultar la obra de M. Harris, *Nuestra especie*, G. Gil, J. Calvo e I. Heimann (trads.), Alianza, Madrid, 1991.

22. R. Aron, «Introducción», en M. Weber, *El político y el científico*, F. Rubio Llorente (trad.), Alianza, Madrid, 1988, 17.

23. I. Berlin, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, B. Morutia, J. Bayón y N. Rodríguez Salmones (trads.), Madrid, 1988, 54 y 55.

Para Berlin se puede hablar de naturaleza humana, ya que existe una humanidad compartida que evita que cada civilización se encuentre encerrada en «su propia burbuja impenetrable». De ahí su interés en distinguir entre el relativismo y el pluralismo. Mientras el relativismo es «una doctrina según la cual el juicio de un hombre o de un grupo, dado que es expresión o afirmación de un gusto, o una actitud emotiva o un punto de vista, es sólo lo que es, sin ninguna correspondencia objetiva que determine su veracidad o falsedad», el pluralismo expone que,

hay muchos fines, muchos valores últimos, objetivos, algunos incompatibles con otros, que persiguen diferentes sociedades en diferentes épocas, o grupos diferentes en la misma sociedad, clases enteras o iglesias o razas o individuos particulares dentro de ellas, cada uno de los cuales puede hallarse sujeto a exigencias contrapuestas de fines incompatibles, pero igualmente objetivos y últimos. Estos fines pueden ser incompatibles, pero su variedad no puede ser ilimitada, pues la naturaleza de los hombres, aunque diversa y sujeta al cambio, debe poseer cierto carácter genérico para que pueda llamarse humana²⁴.

Existe, por tanto, una serie de valores compartidos, «un mínimo sin el que las sociedades difícilmente podrían sobrevivir»²⁵, con cierta objetividad y universalidad²⁶.

La necesidad de aceptar y respetar esos valores es imperiosa para cualquier sociedad decente; algunos de ellos son los que fundamentan las normas que prohíben prestar falso testimonio, o torturar libremente, o asesinar a otros hombres por placer. Valores, principios y normas que son presupuestos del ser humano y que posibilitan la convivencia y el reconocimiento recíproco como personas. La conclusión de Berlin no puede ser más clara y su referencia al Derecho Natural no puede dejarnos impasibles:

Se trata de una especie de retorno a la idea antigua del Derecho Natural pero, para algunos de nosotros, con un ropaje empírico, no ya necesariamente basado en fundamentos teológicos o metafísicos. Por tanto, hablar de nuestros valores como objetivos y universales no equivale a decir que exista algún código objetivo, que se nos haya impuesto desde fuera, que no podamos quebrantar porque no lo hicimos nosotros; equivale a decir que no podemos evitar aceptar esos principios básicos porque somos humanos²⁷.

En definitiva, y ya para finalizar, creo que la reflexión sobre una serie de aspectos jurídicos y filosófico-jurídicos que tradicionalmente

24. I. Berlin, *El fuste torcido de la humanidad. Capítulos de historia de las ideas*, H. Hardy (ed.), J. M. Álvarez Florez (trad.), Península, Barcelona, 1992. Cf. el prólogo de Salvador Giner a esta obra, especialmente pag. 9.

25. *Ibid.*, 36.

26. Cf. Isaiah Berlin en diálogo con Ramin Jahangiroo, M. Cohen (trad.), Anaya & Mario Muchnik, Madrid, 1993, 59, 142, 143, 188 y 189.

27. *Ibid.*, 192 y 193.

ha sido llevada a cabo por las teorías del Derecho Natural, sigue abierta. El conocimiento de su historia, de sus aportaciones, de las críticas a su manera de argumentar y fundamentar valores, de sus fracasos y de sus renacimientos, es hoy imprescindible para quien desee pensar libremente, es decir, sin prejuicios, e intente aclararse en un estudio total, integrador y no parcial ni reduccionista del fenómeno jurídico. El asunto hoy no es de etiquetas, de declararse iusnaturalista o no, sino de no ignorar una serie de problemas que tradicionalmente el iusnaturalismo se ha planteado, ha intentado solucionar, con más orgullo que eficacia, y que se encuentran ahí dispuestos a retornos y aguijonear nuestra conciencia y nuestra reflexión. Los que giran en torno a la relación entre justicia y Derecho serían los más inmediatos. Sin olvidar el consejo enunciado por Guido Fassó, de que «sólo desligado de la idea de un derecho natural metafísico, extrahistórico, eterno e inmutable, el iusnaturalismo puede encontrar un lugar en la cultura jurídico-política actual»²⁸.

28. G. Fassó, «Iusnaturalismo», en N. Bobbio y N. Mateucci (directores), *Diccionario de Política I*, R. Crisafio, A. García, M. Martín y J. Tula (trads.), Siglo XXI, Madrid, 1982, 872.